



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY CECILIA CRUZ RIVERA
Apoderado dte: Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
Correo electrónico: gsus2805@hotmail.com
DEMANDADO: JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA
RADICACION: 54001316005-2021-00053-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 DE FEBRERO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 1 al 3, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP).

No es posible que se aporte como domicilio de los alimentarios la dirección del abogado, a menos que vivan en su residencia. Debe aclarar.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se le recuerda que las pretensiones son el objeto de la demanda;

Frente a la primera pretensión, hay acumulación de pretensiones, deben ser individualizadas, debe corregir

Frente a la segunda pretensión debe aclararla no se entiende.

Frente a la tercera pretensión se le recuerda que este es un proceso verbal sumario y no un proceso ejecutivo, pretensión que no es coherente con el objeto del proceso.

En cuanto a la pretensión quinta al igual que la tercera, estamos frente a un proceso verbal sumario, no se entiende porque esta solicitando medidas cautelares, si fuere un proceso ejecutivo de alimentos, al igual tendría que presentarlo en escrito separado.

Frente a la pretensión sexta deberá aclararla, corregirla o excluir por cuanto no se entiende porque esta solicitando como pretensión una prueba, que no lo demuestra en los anexos con siquiera una prueba sumaria que ya solicito ante la entidad lo que requiere art. 173 del C.G.P.

Confunde pruebas con pretensiones,

En cuanto a la pretensión séptima no se entiende debe aclararla, ya que esta hablando de un futuro, que la parte demandante es la que debe realizar las gestiones pertinentes.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Los hechos presentados en este proceso no son coherentes con las pretensiones que invocan, por cuanto no existe en modo, tiempo y lugar, pruebas de que amerite aumento de la cuota de alimentos.

Se le recuerda al profesional del Derecho Arias Bastos, que para esta clase de procesos se debe relacionar los motivos y razones que justifican el aumento de la cuota de alimentos que pretende.

Se hecha de menos los gastos que se requieren para cada una de los hijos del demandado.

Debe relacionar cuantos hijos menos de 18 años tiene además el demandado y cuantos mayores de 18 que este obligado a proporcionar alimentos, necesario para no violar los derechos de los demás hijos y desgaste del aparato judicial.

De igual manera tampoco relaciona cuando y en que institución se llevo a cabo la audiencia de conciliación donde solicito el incremento de la cuota de alimentos aca al demandado.

Peticion de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

Se le recuerda al profesional del derecho que debe presentar siquiera prueba sumaria, que solicito ante la institución la certificación y allí no le fue entregada, anexando el documento que pruebe la solicitud. Art. 173 del C.G:P.

Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP)

Se le recuerda que el código del menor fue derogado desde el año 2006.

No se determinó la competencia.

Debe aportar el domicilio de la demandante para determinar la competencia.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP), junto con el correo electrónico y el teléfono de la demandante.

Debe aportar el correo electrónico de la demandante y el teléfono

Debe relacionar el correo electrónico del demandado o la manifestación que lo desconoce y su número telefónico.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP)

Debe presentar una relación de gastos de los demandantes

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp)

No hay poder dentro del proceso allegado que pruebe las facultades otorgada, debe presentarse el poder idóneo, no la sola manifestación.

Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP)

No se aporó prueba del acta de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad necesaria para esta clase de proceso.

Solo el proceso de fijación de cuota de alimentos, puede presentarse sin agotarse el requisito por cuanto se fijan medidas provisionales, no en este proceso que invoca.

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica y presente la evidencia del envío de la demanda con sus anexos y de la subsanación con los anexos al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **030** de fecha **25/02/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

ea3ce98d882fc849e4bbbb326679eced221aee8564b6006bbdff1f9a70959c6

Documento generado en 24/02/2021 03:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>